

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL
SEIA, PROYECTO "RENOVACIÓN Y/O RECTIFICACIÓN
PREVENTIVA DE ACUEDUCTO".

RESOLUCIÓN EXENTA Nº

/P 27.

COPIAPÓ, 19 MAR. 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta Nº 247, de fecha 07 de octubre de 2009 (en adelante "RCA Nº 247/2009"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "**Cerro Negro Norte**", cuyo titular es Compañía Minera del Pacífico S.A (en adelante "el Titular").
2. La Carta PYSG-CA-O-011-NAG de fecha 26 de enero de 2018, cargada a la plataforma de e-pertinencias con fecha 30 de enero de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el señor Archivaldo Ambler Hinojosa, Representante Legal de Compañía Minera del Pacífico S.A (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Renovación y/o Rectificación Preventiva de Acueducto**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "**Cerro Negro Norte**" recién citado.
3. El Oficio Ord. Nº 22 de fecha 06 de febrero del 2018, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante el cual solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia del visto anterior a la CONAF y el SAG, Región de Atacama.
4. El Oficio Ord. Nº 118, de fecha 15 de febrero del 2018, ingresado con fecha 21 de febrero del 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante el cual el SAG, Región de Atacama, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Renovación y/o Rectificación Preventiva de Acueducto**".
5. El Oficio Ord. Nº 21, de fecha 16 de febrero del 2018, ingresado con fecha 19 de febrero de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante el cual la CONAF, Región de Atacama, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Renovación y/o Rectificación Preventiva de Acueducto**".

6. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y en la Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional subrogante.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 247/2009 la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto **"Cerro Negro Norte"**, cuyo titular es Compañía Minera del Pacifico S.A.
2. Que, con fecha 26 de enero de 2018, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto **"Cerro Negro Norte"**:

El Proyecto se localiza en la región de Atacama, provincia de Copiapó, comuna de Copiapó y Caldera. Las coordenadas, en Datum WGS84, huso 19, del Proyecto son las siguientes:

Norte	Este
6998000	364000
6998000	369000
7004000	364000
7004000	369000

La modificación considerada es la instalación de una tubería, paralela a la existente, es decir la intervención de un tramo de la tubería de impulsión que suministra agua (acueducto) a la faena minera Cerro Negro Norte, tramo comprendido entre la Planta Concentradora de las instalaciones de Cerro Negro Norte y la Estación de Bombeo EB3 (punto de inicio km 79+461 en dirección sur durante los primeros 2,5 km, luego por el costado de la ruta C-327 y luego de la ruta C-351 hasta llegar a la estación EB3 (km 53+100)), cuya longitud es de aproximadamente 26,4 km.

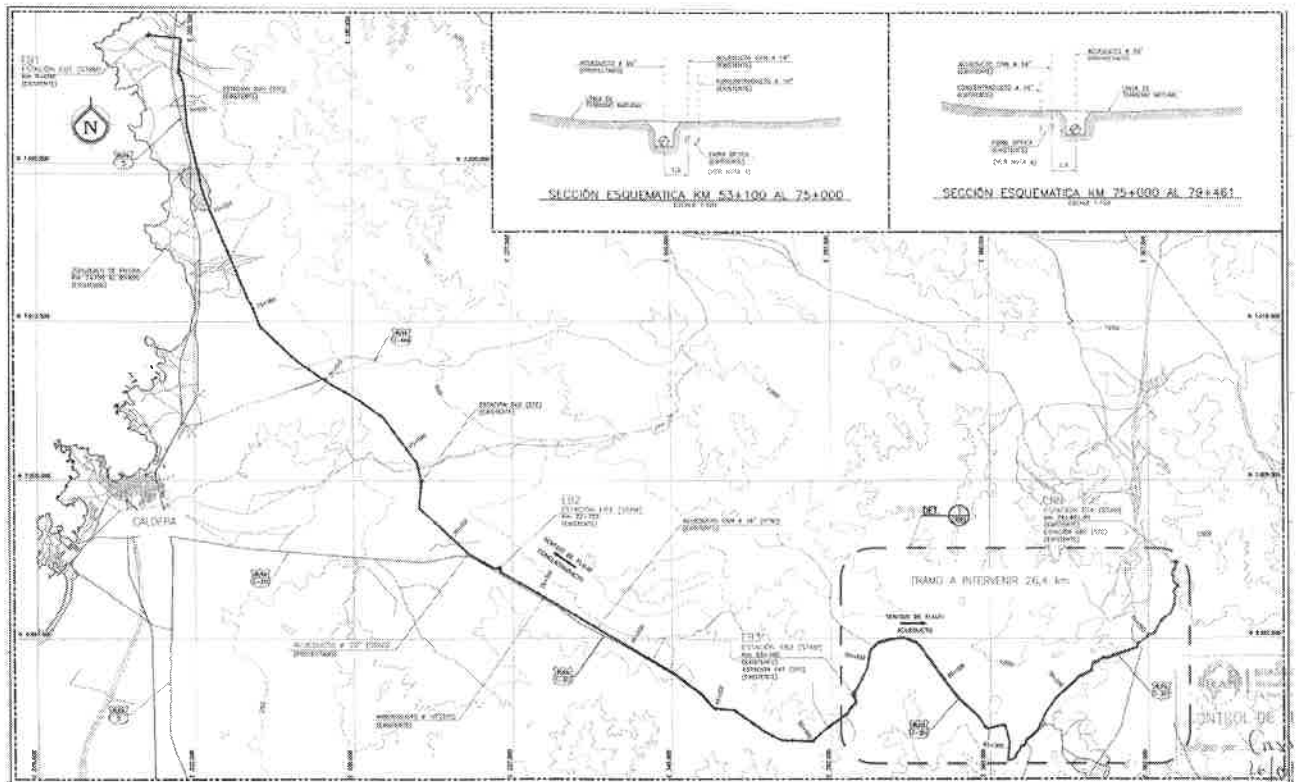


Imagen 1: Imagen General Acueducto- Rectificación Tramo EB3- ETA

El sistema a instalar contempla abrir una zanja dentro de la franja de servidumbre de 25 m de ancho autorizada RCA N° 247/2009 (contiene una zona de circulación de vehículos y maquinaria de la construcción, una zona de acopio del material removido), donde fue dispuesto el actual ducto e instalar un nuevo ducto de acero de 20" de diámetro, con revestimiento exterior y liner de HDPE interior, donde se realizarán las mismas actividades que las establecidas en la referida RCA:

- Demarcación topográfica del eje del tramo del ducto y la faja de servidumbre de construcción.
- Activación de los frentes de trabajo móviles.
- Excavaciones de zanjas.
- Instalación de las tuberías.
- Preparación de la subrasante.
- Rellenos de zanjas.

3. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional, procedió a consultar a la CONAF, Región de Atacama, para que emitiera un pronunciamiento. Al respecto, la CONAF, Región de Atacama, mediante Oficio Ord. N° 21, de fecha 16.02.2018, señaló lo siguiente:

“Esta Institución considera que si bien no se proponen cambios sustanciales al proyecto y tampoco se modificará sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, si considera que el titular debe contemplar la siguiente consideración:

*Para las superficies a intervenir se deben considerar todos los compromisos ambientales adquiridos en la RCA N° 247/2009 para la componente flora y vegetación; esto incluye el rescate y relocalización de ejemplares de la especie *Tillandsia landbeckii*, que se encuentra presente en el área descrita en la Consulta de Pertinencia y que puede haber repoblado sectores ya intervenidos por el proyecto.”*

4. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional, procedió a consultar al SAG, Región de Atacama, para que emitiera un pronunciamiento. Al respecto, el SAG, Región de Atacama, mediante Oficio Ord. N° 118, de fecha 15.02.2018, en lo medular, señaló lo siguiente:

“Se considera que la modificación propuesta no genera nuevos impactos ambientales adversos, al no afectar a nuevos ejemplares de especies de flora clasificada en categoría de conservación casi amenazada. Por lo tanto, no es necesario el ingreso al sistema de evaluación de impacto Ambiental (SEIA).”

5. Que, respecto del pronunciamiento de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, *“Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”*. En el presente caso, se acogieron los informes emitidos por la CONAF, Región de Atacama, y el SAG, Región de Atacama.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10, ya citado, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto **“Renovación y/o Rectificación Preventiva de Acueducto”** debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.

5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de*

consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", Anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y/o compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica debido a que la modificación consiste en la instalación de una tubería, paralela a la existente, en el tramo comprendido entre la Planta Concentradora de las instalaciones de Cerro Negro Norte y la Estación de Bombeo EB3, que conducirá un caudal máximo de agua de 205 l/s según lo autorizado en RCA N° 247/2009. La cantidad de agua a conducir no se enmarca dentro de los máximos establecidos en el artículo 294 del Código de Aguas. Por lo tanto, las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto no se encuentran listadas en el Artículo 3° del RSEIA.

Que, por lo tanto, los cambios que pretende introducir al Proyecto no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica debido a que la modificación consiste en la instalación de una tubería, paralela a la existente, en el tramo comprendido entre la Planta Concentradora de las instalaciones de Cerro Negro Norte y la Estación de Bombeo EB3, que conducirá un caudal máximo de agua de 205 l/s según lo autorizado en la referida RCA. Por lo tanto, la suma de partes, obras o acciones no evaluadas son las contenidas en la presente consulta y que no tipifican en el Artículo 3° del RSEIA, en virtud de lo señalado en el punto anterior.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica por cuanto la modificación propuesta considera la instalación de una tubería, paralela a la existente, en el tramo comprendido entre la Planta Concentradora de las instalaciones de Cerro Negro Norte y la Estación de Bombeo EB3, dentro de la misma franja de servidumbre (25 m de ancho) ya evaluada y aprobada en la RCA N°247/2009. En el caso que las obras intervengan especies de flora o vegetación, se aplicarán las mismas medidas ya establecidas en la referida RCA. No obstante, en el tramo a reparar, de acuerdo a la caracterización realizada no se tiene presencia de formaciones xerofíticas y según los estudios de línea de base descrito en el proyecto original, en el tramo a intervenir no existe ninguna singularidad, en particular, respecto de los componentes flora, fauna, arqueología o hidrología, y además esta reparación no requiere preparación del terreno (nivelación), razón por la cual el uso de maquinaria y de mano de obra será menor que el empleado en la etapa de instalación del ducto original, por lo

cual, las emisiones serán menores. Por lo tanto, si bien el proyecto original sufre ajustes, en la localización de esta obra, no se generarán cambios sustantivos respecto de lo aprobado ambientalmente y no se generarán nuevos impactos ambientales distintos a los identificados en el Proyecto original.

En consecuencia, en mérito de lo establecido en los párrafos que anteceden, esta Dirección Regional del SEA Atacama, considera que las variantes propuestas, no alteran sustantivamente, la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los proyectos originales.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y/o compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto no incorpora modificaciones a las medidas de mitigación, compensación y/o reparación consideradas en el proyecto original.

7. Que, por ende, es posible concluir que el Proyecto “Renovación y/o Rectificación Preventiva de Acueducto” no corresponde a un cambio de consideración del proyecto “Cerro Negro Norte” en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “Renovación y/o Rectificación Preventiva de Acueducto” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 6 y 7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Archivaldo Ambler Hinojosa, Representante Legal de Compañía Minera del Pacífico S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.



YSN/JES/DAC

Distribución:

- Señor Archivaldo Ambler Hinojosa, Representante Legal de Compañía Minera del Pacífico S.A, Pedro Pablo Muñoz N° 675, La Serena.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Cerro Negro Norte".
- Archivo SEA, ID PERTI-2018-279